



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000933
28 JUL. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM-06-19-4597

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00955 del 08 de julio de 2011, notificada el 13 de julio de 2011, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió imponer a la sociedad FURIMA S.A.¹ con NIT 890.940.683-2, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de la operación de los hornos de inducción eléctrica y de temple, además inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la citada empresa para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de prevención y control a la contaminación atmosférica. Diligencias que obran dentro del expediente CM6-19-4597.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001030 del 21 de julio de 2011, notificada personalmente el día 22 de julio del mismo año, esta Entidad decidió levantar temporalmente la medida preventiva por el día 22 de julio de 2011, término que se adicionó mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001093 del 28 de julio de 2011.
3. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001173 del 09 de agosto de 2011, notificada el 11 de agosto siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió formular contra la sociedad FURIMA S.A.S. el siguiente cargo:

Operar dos (2) hornos de inducción eléctrica y de temple, ubicados en sus instalaciones, localizadas en la calle 73 A No. 44-128 del Municipio de Itagüí, sin radicar los estudios de evaluación de emisión atmosférica ni demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes en las categorías de combustible gas natural y para "Otras actividades industriales", en contravención a la

¹ Ahora FURIMA S.A.S.





PURA VIDA

000933



normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, 13, 97 y 110 del Decreto 948 de 1995, 2 de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, 6, 7, 69, 76, 77 y 89 de la Resolución 909 de 2008 y numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y por el presunto incumplimiento a lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución Metropolitana No. 000494 del 6 de junio de 2008, en los Oficios Nos. 10203-0010806 del 18 de junio de 2010, 0018677 del 11 de octubre de 2010 y 011091 del 21 de junio de 2011 y el Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

4. Que mediante comunicación oficial recibida No. 016109 del 25 de agosto de 2011 la sociedad FURIMA S.A.S. a través de apoderada especial presentó escrito de descargos, y en síntesis manifestó:

4.1. Que el funcionario del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en la asesoría para la implementación de la Resolución 909 de 2008 indujo a error a la empresa dado que sólo incluyó en las recomendaciones el Horno de Temple y el Filtro de Talegas, dejando por fuera el Horno de Inducción Eléctrica. Agrega que mediante Oficio No. 001086 del 18 de junio de 2010 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requirió a FURIMA S.A.S., para que implementara dispositivos tendientes a dar cumplimiento a los límites permisibles de emisión de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno para el horno de inducción eléctrica y óxidos de nitrógeno para el horno de temple, ante lo cual la empresa respondió mediante radicado No. 015617 del 09 de septiembre de 2010, y la autoridad ambiental en el informe técnico No. 004900 del 3 de septiembre de 2010 establece que la empresa debe presentar antes del 15 de octubre de 2010 los resultados de la evaluación de las buenas prácticas de ingeniería para la instalación de la chimenea nueva y su implementación debe ser antes del 15 de octubre de 2011, por lo que la empresa asumió que el plazo para cumplir con la Resolución 909 de 2008 vencía el 15 de octubre de 2011.

4.2. Que mediante Auto No. 00272 del 24 de marzo de 2011 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requiere a la empresa para que a más tardar el 15 de julio de 2011 informara el procedimiento y resultados obtenidos luego de aplicar las buenas prácticas de ingeniería, y la empresa el 11 de abril de 2011 envió la programación de las mediciones, el cronograma de actividades de instalación del sistema de extracción, control y chimenea para el horno de inducción eléctrica, sistema colector de material particulado y horno de temple, actividades que finalizarían el 26 de julio de 2011, pero las mediciones se realizarían los días 6 y 7 de octubre, fecha que posteriormente se adelantó para el 6 y 7 de agosto de 2011.

4.3. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución No. 000955 del 8 de julio de 2011 ordena suspender los hornos de inducción eléctrica y temple, pese a que el cronograma aceptado por la autoridad vencía el 26 de julio de 2011.



PURA VIDA

000933



- 4.4. Que desde la fecha en que la empresa fue requerida para que diera cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, ésta ha dispuesto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a la misma, dentro de lo física y económicamente posible; pero la autoridad sólo el 24 de marzo de 2011 requirió a la empresa para que diera cumplimiento a la Resolución citada, y la fecha más cercana que se consiguió para realizar la medición fue el 6 y 7 de agosto de 2011, por lo que el retraso no es imputable a la empresa.
- 4.5. Que nunca se tuvo conocimiento de las Quejas interpuestas desde el año 2010, ni de las pruebas o fundamentos técnicos de éstas, por lo que se violó el derecho de defensa y el debido proceso.
- 4.6. Que la empresa no ha actuado de manera culposa y menos dolosa, y el retraso en los cronogramas se debió a terceros.
- 4.7. Solicita en consecuencia se decrete el archivo de las diligencias.
5. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001295 del 26 de agosto de 2011 se levantó la medida preventiva de suspensión de los hornos, al comprobar que habían desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición.
6. Que mediante Auto No. 001613 del 06 de octubre de 2011, notificado el 11 de octubre siguiente, esta Entidad abrió el procedimiento sancionatorio ambiental a periodo probatorio y decretó las siguientes pruebas:

Recepcionar declaración juramentada al señor GUSTAVO ALONSO GUETO LÓPEZ, ubicado en la calle 73A No. 44-128 del municipio de Itagüí.

Recepcionar declaración juramentada al señor JOSÉ IVÁN ESPINOSA, encargado del montaje de la sociedad FURIMA S.A.S., ubicado en la calle 73A No. 44-128 del municipio de Itagüí.

7. El día 11 de octubre de 2011 se recibió la declaración al señor JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL, y el 16 de noviembre de 2011 se recibió declaración al señor GUSTAVO ALONSO GUETO LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

a) Competencia

8. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

b) Pruebas obrantes en el expediente



PARA VIDA

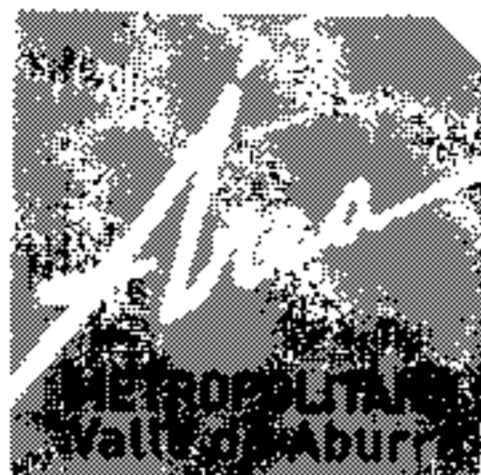
000933



9. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

Resolución Metropolitana No. 000494 del 6 de junio de 2008.
 Oficio No. 10203-010806 del 18 de junio de 2010.
 Oficio No. 10203-018677 del 11 de octubre de 2010.
 Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011.
 Oficio No. 10203-011091 del 21 de junio de 2011.
 Resolución Metropolitana No. 000955 del 08 de julio de 2011.
 Radicado No. 013509 del 19 de julio de 2011.
 Resolución Metropolitana No. 001030 del 21 de julio de 2011.
 Radicado No. 013839 del 25 de julio de 2011.
 Resolución Metropolitana No. 001093 del 28 de julio de 2011.
 Radicado No. 015103 del 09 de agosto de 2011.
 Sentencia No. 291 del 12 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín.
 Radicado No. 015542 del 17 de agosto de 2011.
 Informe Técnico No. 003361 del 24 de agosto de 2011.
 Radicado No. 012012 del 29 de junio de 2011
 Correos electrónicos donde se solicita cotizaciones a diferentes empresas para realizar la medición de emisiones atmosféricas.
 Carta de CONHINTEC del 12 de agosto de 2011 en la que se programa la evaluación para los días 6 y 7 de octubre de 2011.
 Carta del 1 de julio de 2011 expedida por la empresa DIBTEC S.A.S. sobre inconvenientes para cumplir con fecha pactada para equipos que hacen parte del montaje.
 Correo de solicitud a CONHINTEC para que se re programe la medición de las emisiones, y la correspondiente respuesta donde se re programa para los días 6 y 7 de agosto de 2011.
 Acta de entrega del montaje en la fecha 20 de agosto de 2011.
 Diseño del sistema de extracción y control de contaminación horno de inducción de fecha 1 de julio de 2010.
 Facturas 127 y 126 del 12 de noviembre de 2010.
 Acta de visita del 23 de septiembre de 2010.
 Acta de visita del 21 de octubre de 2010.
 Acta de visita del 25 de noviembre de 2010.
 Resolución Metropolitana No. 001295 del 26 de agosto de 2011.
 Acta de recepción de declaración al señor JOSE IVAN ESPINOSA de fecha 11 de octubre de 2011.
 Acta de recepción de declaración al señor GUSTAVO ALONSO GUETO LÓPEZ de fecha 16 de noviembre de 2011.

c) Normas sobre protección atmosférica



PURA VIDA

006933



10. Desde la expedición de la Ley 23 de 1973 y el Decreto – Ley 2811 de 1974 el control de la contaminación ha constituido pilar fundamental de la regulación sobre el medio ambiente sano. La Ley 23 al consagrar la definición de contaminación como *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares* (artículo 4º), y el Decreto 2811 de 1974 al establecer que se *prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados* (artículo 74), trazaron una línea de acción para la administración como obligada a expedir los Reglamentos en cabeza del Gobierno Nacional o como responsable de la ejecución de las normas. Se destaca de lo anterior que no existe una prohibición absoluta de descarga al ambiente de sustancias contaminantes, ni una libertad absoluta para realizar dicha descarga, sino que es permitido hacerlo pero siempre cuidándose de no sobrepasar los límites prefijados.

10.1. Posteriormente, y para el caso específico de las emisiones a la atmosférica, el Decreto 02 de 1982 reglamentó las condiciones y estándares de emisiones, el cual fue derogado por la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10.2. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 "*por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire*" consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) informar sobre los niveles de sus emisiones (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se pueden verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

10.3. Mediante la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47051 de julio 15 de 2008 el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, la cual resulta aplicable *para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios*



PURA VIDA

000933



(artículo 3º), y el régimen de transición fue consagrado en el artículo 103 de la siguiente forma:

Transición. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo o permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 o que no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

La transición para las instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, está dado por el artículo 51 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables. (Subrayas fuera de texto original).

c) Caso concreto

11. El cargo imputado a la empresa consistió en operar dos (2) hornos: uno de inducción eléctrica y otro de temple sin haber demostrado el cumplimiento de los estándares admisibles de emisiones, frente a lo cual la empresa afirma que fue inducida a error dado que la autoridad ambiental informó que el plazo para cumplir con la Resolución 909 vencía el 15 de octubre de 2011 (folio 120).

11.1. En primer lugar es necesario recordar que el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento, dado que la discusión en el presente asunto se presenta por la aplicación de la Resolución 909 de 2008 a las dos fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, norma de carácter general que la empresa estaba en obligación de conocer, pues la misma fue publicada el 15 de julio de 2008 y tuvo una amplia divulgación a nivel nacional. Lo anterior no descarga a esta Autoridad de revisar si con la actuación previa al inicio del procedimiento sancionatorio se indujo a error a la industria y por lo tanto no le es jurídicamente imputable la omisión.

11.2. Se resalta que el Horno de Inducción eléctrico con capacidad de 900 kilos/hora y producción de 15 toneladas /día fue objeto de permiso de emisiones atmosféricas el cual se otorgó mediante la Resolución Metropolitana No. 000494 del 06 de junio de 2008, y en el artículo 7º, parágrafo 2º del citado acto se informó a la empresa que estaba obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos que lo desarrollen, acorde con lo establecido en el artículo 2º de la





PURA VIDA

000933



Resolución 619 de 1997, de tal manera que el responsable de la fuente fija conocía el deber de cumplir con las normas de emisión atmosférica, y el método para demostrar que se cumple con el estándar de emisión es la medición directa de las emisiones, o por factores de emisión o balance de masas cuando la medición directa no es técnicamente viable, no de otra forma se prueba que la emisión está dentro del rango fijado en la norma

Del acto administrativo analizado se resalta también que en el artículo 7º se dispuso que para el Horno de Temple no se requería permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo ello no sustrae su responsable del cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, dado que ésta aplica para toda fuente fija de emisión, sin que sea requisito para ello la obligación de contar con permiso de emisiones.

11.3. Pese a la obligación de conocimiento de las normas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante el Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010 recordó a la empresa FURIMA S.A. (hoy FURIMA S.A.S.) la obligación de cumplir con la Resolución 909 de 2008 en los siguientes términos:

Acogiendo las recomendaciones contenidas en el citado informe técnico No. 10601-0002577 del 20 de mayo de 2010, es necesario que una vez entre a regir para su empresa la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esto es, a partir del próximo 16 de julio de 2010, proceda a acondicionar la altura de sus 2 fuentes fijas de emisiones asociadas al horno de temple a una altura mínima de 20 metros, con fundamento en lo establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 0760 de abril 20 de 2010.

Adicionalmente deberá demostrar mediante empresas acreditadas por el IDEAM el cumplimiento de los límites permisibles en la emisión para el parámetro NOx (350 mg/m3).

Antes del 15 de octubre de 2010 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 en el sentido de implementar una chimenea al horno de inducción eléctrica, cuya altura y ubicación favorezca la adecuada dispersión de los gases de combustión acorde con las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo de Control y Vigilancia para fuentes fijas y demostrar mediante empresas acreditadas por el IDEAM el cumplimiento de los límites permisibles en la emisión para los siguientes parámetros: material particulado (250 mg/m3 en flujos < 0,5 Kg/h y 150 mg/m3 en flujos > 0,5 Kg/h), SO2 (550 mg/m3) y NOx (550 mg/m3). (Subrayas fuera de texto original).

De lo anterior, resulta claro que en forma directa (para su empresa) se requirió para que cumpliera con la norma una vez entrara a regir esto es, el 16 de julio de 2010, tal como se expresó en la comunicación; en otras palabras, antes de la entrada en vigencia esta Entidad en forma persuasiva requirió para que se cumpliera la misma, hecho que sólo se demostró en agosto de 2011 cuando la empresa presentó el escrito



PURA VIDA

000933



con radicado No. 015729 del 19 de agosto de 2011 mediante el cual se informó el resultado de la medición realizada los días 22 de julio y 7 de agosto de 2011 al horno de temple y al horno de inducción eléctrica, respectivamente.

11.4. Posteriormente, ante la solicitud de aclaración del Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010 esta Entidad expidió el Oficio No. 10203-18677 del 11 de octubre de 2010 mediante el cual se informó que no era procedente acudir al balance de masas para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión del horno de inducción, que antes del 15 de octubre de 2010 debía presentar el resultado de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería a la fuente fija nueva, e implementar la altura antes del 15 de octubre de 2011, además que en 15 días hábiles debía presentar el informe previo a la evaluación de las emisiones, así:

"(...) aclarar al usuario que el balance de masas no representa un método alternativo de medición de emisiones, por lo que debe realizar medición directa a través de los métodos alternativos adoptados por el IDEAM.

Aclarar al usuario que la implementación de la chimenea al horno de inducción eléctrica se hace necesaria porque se están generando emisiones que deben contar con un ducto de descarga, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008. La no implementación de un ducto de descarga depende de que se demuestre técnicamente que no se generan emisiones que se dispersan hacia la atmosfera.

Aclarar al usuario que según el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, debe presentar antes del 15 de octubre de 2010, los resultados de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería para la instalación de la chimenea nueva, y su implementación debe ser antes del 15 de octubre de 2011.

Requerir al usuario para que entregue a la Entidad, en un plazo máximo de 15 días hábiles, el Informe previo a la evaluación de emisiones establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)"

De lo anterior se desprende que la autoridad dio claridad a la empresa en cuanto a las obligaciones pendientes para cumplir con la Resolución 909 de 2008, de tal manera que en ese momento se debió proceder a cumplir con los requerimientos.

11.5. Pese a lo anterior, y ante diferentes quejas de la comunidad aledaña a la empresa, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011, notificado el 30 de marzo de 2011, decidió nuevamente requerir a la empresa FURIMA S.A. para que diera cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 en los siguientes términos:

"Artículo 2°. *Requerir a la sociedad FURIMA S.A., identificada con el NIT 890.940.683-2, para que a través de su representante legal, informe a ésta Entidad, en un plazo que no podrá exceder del 15 de julio de 2011, el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4° del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, denominado "Determinación De*



PURA VIDA

060933



SC-CER210820



GP-CER210821



La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”, tendiente a determinar la altura de los ductos asociados a las fuentes fijas existentes en las instalaciones.

A partir de dicha fecha deberá cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el capítulo 4° del citado protocolo. Sin embargo, en el evento que haya lugar a ajustar la altura de las descargas, ello deberá llevarse a cabo en un plazo que no podrá exceder del 15 de julio de 2012.

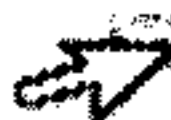
Artículo 3°. *Requerir a la sociedad FURIMA S.A., identificada con el NIT 890.940.683-2, para que a través de su representante legal, radique, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el informe previo de que trata el numeral 2.1 en concordancia con el considerando 1.1.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Realizar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del estudio previo, la evaluación de emisión atmosférica para el parámetro NO_x tratándose de los ductos asociados al horno de temple y MP, SO₂ y NO_x de las emisiones generadas en el horno de inducción eléctrica, conforme lo consignado en los artículos 6 y 7 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo anterior, se deberá radicar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la evaluación de las emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”. (Subraya fuera de texto original).

No se desprende de ninguna de las tres comunicaciones antes citadas: Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010, Oficio No. 10203-18677 del 11 de octubre de 2010 y el Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011, que la Entidad no haya sido clara en cuanto a los requerimientos de cumplir con la altura de las chimeneas y además demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión de las dos fuentes fijas conocidas como horno de temple y como horno de inducción eléctrica, siendo claro que se trata de dos obligaciones distintas y prueba de ello es que el plazo para el cumplimiento era diferente: una antes del 15 de julio de 2011 (y su adecuación antes del 15 de octubre de 2012) y la otra dentro de los 15 días siguientes al último requerimiento.

Por lo anterior no le asiste la razón a la defensa cuando afirma que se generó confusión por parte del funcionario que practicó la visita el 10 de junio de 2010, dado que en tres ocasiones diferentes, después del 10 de junio se informó por escrito las obligaciones a cumplir, y la solicitud de aclaración se generó respecto al Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010 y no respecto a la supuesta información verbal brindada el 10 de junio. Además, aceptando en gracia de discusión la supuesta inducción al error, una vez conocido el Oficio No. 10203-18677 del 11 de octubre de 2010 que da respuesta a la solicitud de aclaración se debió proceder a dar cumplimiento a los requerimientos, lo cual no sucedió. La transcripción que se hace del informe técnico No. 004900 del 3 de septiembre de 2010 es parcial y fuera de contexto, por lo que no es aceptable que sólo con el párrafo transcrito en los





PURA VIDA

000933



descargos se llegue a la conclusión que el plazo para cumplir la norma era el 15 de octubre de 2011, olvidando todo el contenido del informe del cual se desprende claramente que la empresa estaba en mora de cumplir con la obligación de demostrar el cumplimiento de los estándares admisibles de emisión de contaminantes a la atmosfera.

11.6. Ahora bien, el responsable de la fuente fija de conformidad con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 debía contar con ducto o chimenea para evacuar las emisiones a la atmósfera desde la fecha en que empezó a operar la fuente fija, dado que el plazo consagrado en el artículo 103 de la Resolución citada era para demostrar que las emisiones estaban dentro de los límites fijados, más no para empezar con el montaje o instalación de ductos o chimeneas; el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 es claro al establecer la obligación en los siguientes términos: *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables*, obligación a la cual no le era aplicable el artículo 103 de la citada norma, pues al tenor del artículo 98 del Decreto 948 de 1995 dicho régimen de transición aplica para los estándares de emisión más no para la obligación de contar con ducto o chimenea.

11.7. Por su parte, en el Oficio No. 10203-011091 del 21 de junio de 2011 esta Entidad recordó a la industria que la Resolución 909 de 2008 entró en vigencia desde el 16 de julio de 2010, por lo que no se aceptó la fecha propuesta para la medición de las emisiones a realizarse en octubre de 2011.

11.8. Lo anterior entonces dio origen a la Resolución Metropolitana No. 000955 del 08 de julio de 2011, dado que no era posible admitir en el caso específico que la empresa continuara operando las fuentes fijas sin que previamente hubiera demostrado el cumplimiento de los estándares fijados por el Gobierno Nacional; medida preventiva que luego de levantó temporalmente para que procediera a medir las emisiones (Resoluciones Metropolitanas No. 001030 del 21 de julio de 2011 y No. 001093 del 28 de julio de 2011) y finalmente de manera definitiva cuando la industria demostró que la emisión de las dos fuentes se encontraba dentro de los límites prefijados en la Resolución 909 de 2008 (Resolución Metropolitana No. 001295 del 26 de agosto de 2011).

11.9. El material probatorio documental aportado por la defensa en los descargos no logra desvirtuar la ocurrencia del hecho de la operación de dos (2) fuentes fijas sin demostrar previamente el cumplimiento de los estándares de emisión (material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre), o que dicho retraso esté justificado, tal como se ha explicado en párrafos anteriores. El mérito que se asigna a las pruebas aportadas es el siguiente:

a) De los escritos con radicado No. 013509 del 19 de julio de 2011 y 013839 del 25 de julio de 2011, se desprende que la empresa solicitó el levantamiento de la medida



PURA VIDA

000933



preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. 000955 del 08 de julio de 2011 y que tenía fecha programada para la evaluación de emisiones en julio y agosto de 2011, a lo cual esta Entidad accedió mediante las Resoluciones Metropolitanas No. 001030 del 21 de julio de 2011 y No. 001093 del 28 de julio de 2011, lo cual no desvirtúa el hecho imputado y tampoco lo justifica.

b) El escrito con radicado No. 015103 del 09 de agosto de 2011 y 015542 del 17 de agosto de 2011 consistieron en la respuesta a la Resolución Metropolitana No. 001093 del 28 de julio de 2011, por lo que no se aporta elemento que desvirtúe el hecho o lo justifique jurídicamente.

c) De la Sentencia No. 291 del 12 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Medellín, se tiene certeza que la Entidad al ordenar la suspensión de las dos fuentes fijas no violó derechos fundamentales a la empresa FURIMA S.A.

d) En el Informe Técnico No. 003361 del 24 de agosto de 2011 se deja constancia que se realizó evaluación de las emisiones los días 22 de julio de 2011 y 7 de agosto de 2011 a las fuentes fijas asociadas al Horno de Inducción Eléctrica y al Horno de Temple, lo que arrojó como resultado el cumplimiento de la norma, y con fundamento en dicho informe se expidió la Resolución Metropolitana No. 001295 del 26 de agosto de 2011.

e) En el radicado No. 012012 del 29 de junio de 2011 la representante legal de la empresa informa que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá está modificando las fechas previamente acordadas, e informa sobre las dificultades para que un laboratorio procediera a realizar la medición antes de octubre de 2011. Frente a lo primero es importante insistir en que la autoridad ambiental no ha acordado fechas de cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 dado que se trata de un término fijado en la norma y por expresa prohibición del artículo 63 de la Ley 99 de 1993 no le es viable a las autoridades regionales proceder a hacer más laxa la norma nacional; por el contrario esta Entidad desde antes de la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008 para la empresa el 16 de julio de 2011, recordó que a partir de esa fecha debía proceder a dar cumplimiento, obligación que se postergó hasta el mes de agosto de 2011 cuando efectivamente se realizó la medición.

Frente a lo segundo, no puede perderse de vista que la Resolución 909 de 2008 consagró un amplio régimen de transición, al cabo del cual el industrial estaba en la obligación de demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión de sus fuentes fijas, es así como en el artículo 103 se consagró que 18 o 24 meses después de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución mencionada (el 15 de julio de 2010, Diario Oficial 47051 de julio 15 de 2008) regía la norma, de tal manera que más tardar el 16 de julio de 2010 se debió demostrar el cumplimiento de la misma, y la transición precisamente tiene como finalidad que se adopten las medidas necesarias para que al cabo de la misma se cumpla con la estipulación, y no como lo entendió la empresa





PURA VIDA

000933



investigada que a la entrada en vigencia de la norma debía empezar con las adecuaciones y a contratar el laboratorio para la medición. Se insiste, estas previsiones se debieron hacer antes del 16 de julio de 2010, dado que para esa fecha se debía cumplir la norma y no únicamente empezar a gestionar la forma de dar cumplimiento, para esto último se contó con los dos años consagrados en el régimen de transición, esto es, entre julio 2008 y julio de 2010 la empresa debió realizar las adecuaciones técnicas necesarias para cumplir la norma, máxime si se trata de una fuente fija que cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, y varias quejas de la comunidad vecina por la emisión de material articulado, lo cual implica mayor diligencia y cuidado.

f) Los correos electrónicos donde se solicita cotizaciones a diferentes empresas para realizar la medición de emisiones atmosféricas tienen como fecha el 23 de junio de 2011, y como se dijo la norma empezó a regir para la empresa el 16 de julio de 2010, de tal manera que con ellos no se demuestra la debida diligencia y cuidado requerido para demostrar el cumplimiento a los estándares de emisión, dado que esas cotizaciones se debieron realizar al menos a la fecha de entrada en vigencia la norma y no casi con un año de retraso.

g) La carta de CONHINTEC del 12 de agosto de 2011 en la que se programa la evaluación para los días 6 y 7 de octubre de 2011 debe armonizarse con la fecha de solicitud del servicio, esto es, el 23 de junio de 2011, lo que indica que la demora en la asignación de fecha para la medición se debió a que el servicio no se solicitó oportunamente cuando entró en vigencia la Resolución 909 de 2008.

h) La carta del 1º de julio de 2011 expedida por la empresa DIBTEC S.A.S. sobre inconvenientes para cumplir con fecha pactada para equipos que hacen parte del montaje, indica que la fecha inicialmente pactada para la entrega era el 15 de julio de 2011 y se propone como nueva fecha el 7 de agosto de 2011, de tal suerte que el retraso no fue significativo, y también que la fecha de entrega se pactó posterior a la entrada en vigencia de la norma, contrario a lo manifestado acerca del régimen de transición, plazo en el cual se debió adecuar las obras para proceder con la medición oportunamente.

Aceptando en gracia de discusión el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, por la falta de medición oportuna de la fuente fija conocida como horno de inducción eléctrico –para el cual se solicitó el montaje–, subsistiría la omisión respecto a la fuente fija conocida como Horno de Temple, dado que para ésta no se requería realizar ningún montaje que retrasara la medición directa de sus emisiones.

i) El correo de solicitud a CONHINTEC para que se re programe la medición de las emisiones, y la correspondiente respuesta donde se re programa para los días 6 y 7 de agosto de 2011, en igual sentido que el literal g) se considera que la demora no fue precisamente en la programación de la medición, sino en la solicitud del servicio.



PURA VIDA

006933



j) El acta de entrega del 20 de agosto de 2011 del montaje indica que hubo un retraso entre el 15 de julio de 2011 fecha inicialmente prevista para la entrega, pero ello no incide en la omisión de la empresa en haber solicitado el servicio oportunamente, esto es, durante el régimen de transición (entre 2008 y 2010), dado que el servicio de montaje se ejecutó en menos de dos (2) años, pero una vez entró en vigencia la norma.

k) El diseño del sistema de extracción y control de contaminación horno de inducción de fecha 1 de julio de 2010 consiste en una propuesta No. 100701-124-01 de la empresa Ingenierías y Diseños Ltda., de lo que se resalta el tiempo de entrega: *"TRES (3) semanas para la entrega de los planos de detalle y especificaciones técnicas, contados a partir de la recepción del anticipo"*, es decir que inicialmente no se contemplaba un largo periodo para la instalación del sistema en el horno de inducción, lo que indica que de haberse solicitado dentro del régimen de transición de la Resolución 909 de 2008 se hubiera podido cumplir con la obligación de realizar la medición oportunamente.

Además las facturas 127 y 126 tienen como fecha 12 de noviembre de 2010, y allí se observa el pago del anticipo del 40% ($4'220.000 \times 40\% = 1'688.000$) para entrega de planos de fabricación diseño sistema de extracción y control de contaminación horno de inducción, lo que indica que la cotización No. 100701-124-01 no fue aceptada por FURIMA S.A. cuando la recibió (01/07/10) sino en fecha posterior (12/11/10), es decir que transcurrieron más de 4 meses entre la cotización y el pago del anticipo, dado que el plazo contemplado para la entrega de los planos era de tres (3) semanas contados a partir de la recepción del anticipo, tiempo que concuerda con el retraso que se imputa a la empresa en la medición dado que si se tiene en cuenta el último requerimiento realizado mediante Auto No. 272 del 24 de marzo de 2011, la fecha de notificación del mismo (30/03/11), el plazo concedido (15 días hábiles) y fecha en que se realizó la medición (entre julio y agosto de 2011), se tiene que el plazo es menor a los más de 4 meses antes mencionados.

l) Las actas de visita del 23 de septiembre de 2010, 21 de octubre de 2010 y 25 de noviembre de 2010 indican que la empresa desde el año 2010 era consciente que debía dar cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, sin embargo sólo hasta agosto de 2011 demostró el cumplimiento de la norma. Es importante señalar que las actas de visita en las que se deja constancia que asistieron la representante legal de la empresa señora Clara Inés Marín Toro y la I.Q. Beatriz Elena Puerta Bolívar, profesional de apoyo UT ICONTEC –CODESARROLLO, no pueden sustituir los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, y menos realizar transacciones respecto a su cumplimiento. La autorregulación o producción más limpia no se puede convertir en el escenario para cumplir con lo mínimo exigido en la norma, sino que su objetivo es aplicar mejores técnicas y tecnologías, partiendo obviamente del cumplimiento de los mínimos normativos y no precisamente para llegar a ellos.





FURA VIDA

006833



m) Del acta de recepción de declaración al señor JOSE IVAN ESPINOSA de fecha 11 de octubre de 2011 (folio 188), quien representa a la empresa Ingenierías y Diseños Ltda., se infiere que la empresa FURIMA S.A.S. realizó un cambio de tecnología al pasar de un horno que operaba a carbón a un horno que opera con energía; que hubo retrasos en los diseños e implementación del sistema para controlar las emisiones del proceso de fundición, pero no se puede concluir de esta prueba que la autoridad ambiental haya concedido plazo hasta el 15 de octubre de 2011 para cumplir con las obligaciones, y tampoco es justificativa del retraso en que incurrió la empresa, dado que como se ha explicado ampliamente el régimen de transición era la época propicia para realizar las adecuaciones necesarias y no precisamente una vez entrara en vigencia la norma.

El testimonio indica que para junio de 2010 la empresa contaba con el horno de inducción eléctrica pero sin control de contaminación (sin chimenea y sin equipos de control) pues consideraba que dicha equipo no generaba contaminación atmosférica, desconociendo el permiso de emisiones concedido y las quejas de comunidad por la emisión de material particulado, propio de la actividad de fundición que se realiza en el citado horno. Lo anterior, antes que indicar diligencia y cuidado por parte del responsable de la fuente fija, es indicativo al menos de un desconocimiento de su propio proceso, por lo que el hecho se puede imputar jurídicamente a título de culpa (negligencia).

Se insiste en que toda la defensa se centró en la demora en las adecuaciones técnicas necesarias para medir el Horno de Inducción, pero se guarda silencio en cuanto al retraso en la medición del Horno de Temple, el cual sí contaba con chimenea o ducto para junio de 2010, tal como lo menciona el testigo en su declaración.

n) Acta de recepción de declaración al señor GUSTAVO ALONSO GUETO LÓPEZ de fecha 16 de noviembre de 2011 (folio 239), empleado de la empresa investigada, del cual se infiere que se tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución 909 de 2008, pero se insiste en desconocer que el horno de inducción genera emisiones atmosféricas a la atmosfera, sin tener en cuenta que dicha fuente tiene permiso de emisiones atmosféricas, el cual únicamente se requiere para emitir contaminantes a la atmosfera, de lo contrario el permiso carece de fundamento, de objeto mismo.

El cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 no puede depender de la capacidad de control y vigilancia que tenga la autoridad ambiental, sino que el destinatario de la norma debe realizar las adecuaciones necesarias y adoptar las decisiones requeridas para cumplir con la norma. El testigo hace depender todas las acciones de la empresa en la cual trabaja tendientes a cumplir con los estándares sobre emisión de contaminantes de los requerimientos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, sin tener en cuenta la norma que regula el tema, de tal suerte que si la autoridad ambiental no hubiera realizado control y vigilancia (algunas veces requerido por las quejas de los vecinos) el responsable de la fuente fija no hubiera cumplido la norma.



PURA VIDA

000933



12. Para la autoridad ambiental el actuar de la empresa FURIMA S.A.S. es típica dado que la normativa vigente exigía que para el 16 de julio de 2010 se cumpliera con las normas sobre emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas, lo cual únicamente se puede realizar a través de prueba idónea, a saber, el resultado de la evaluación de las emisiones proveniente de un laboratorio acreditado por el IDEAM, es antijurídica al menos formalmente (no se probó una antijuridicidad material), dado que la violación a las normas ambientales constituye infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 sin que sea indispensable que se presente daño ambiental, y es atribuible jurídicamente, es decir, es culpable, dado que no se probó ningún actuar diligente en el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, dado que las pruebas arrojadas al procedimiento dan certeza de las dilaciones en el cumplimiento de la norma respecto al horno de inducción con el pretexto que primero se debían realizar las adecuaciones necesarias, para lo cual se contó el un amplio régimen de transición, y para el horno de temple no se intenta al menos explicar el retraso en su medición.

III. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

13. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 fue promulgada el 21 de julio de 2009 y su vigencia empezó desde dicha fecha (artículo 66)², y en su articulado reguló aspectos procesales para lo cual se debe acudir al régimen de transición previsto en el artículo 64, y aspectos sustanciales, verbigracia, las sanciones a imponer, para lo cual debe estarse a la fecha 21 de julio de 2009 de suerte que las infracciones ambientales cometidas con posterioridad a dicha fecha se le aplican las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009, mientras que a las infracciones ambientales cometidas antes de dicha fecha se le aplican las sanciones contempladas en la normativa anterior, es decir, las consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, a través del procedimiento reglado en el Decreto 1594 de 1984.

En el presente asunto el procedimiento sancionatorio ambiental que por medio de este acto administrativo se resuelve se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 de tal manera que las normas procesales a aplicar son las consagradas en dicho régimen. Respecto a la norma sustantiva consistente en la multa a aplicar considera esta Entidad que se debe aplicar también las consagradas

² Es importante anotar que la Corte Constitucional a la fecha ha emitido 7 sentencias en las cuales revisó directamente el articulado de dicha Ley, encontrando en todos los casos analizados hasta la fecha que las disposiciones acusadas se encuentran ajustadas a los mandatos superiores. En las sentencias sobre el tema se esboza la importancia del medio ambiente para el ejercicio de los derechos fundamentales, los instrumentos nacionales e internacionales para su protección, el carácter preventivo de la normativa ambiental, la naturaleza jurídica de las medidas preventivas y de las sanciones, entre otros. Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias: **C-401 de 2010, C-595 de 2010, C-596 de 2010, C-703 de 2010, C-742 de 2010, C-1007 de 2010, C-222 de 2011 y recientemente la sentencia C-632 de 2011.**





PURA VIDA

006933



en la ley 1333 de 2009, dado que el motivo de reproche en este asunto es la operación de dos hornos sin demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión, lo cual ocurrió con posterioridad al 21 de julio de 2009, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución 909 de 2008 empezó a regir para la empresa el 16 de julio de 2010.

14. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.).*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

15. Que mediante Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por medio el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones", se estableció que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado Decreto.





PURA VIDA

000933



16. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por considerarlo en extremo desproporcionado con relación a la infracción ambiental cometida, pues no se imputa daño grave al medio ambiente, no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado que actualmente la emisión de las fuentes fijas se encuentra dentro de los límites permitidos; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor* por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado, no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.
17. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
18. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el siguiente informe técnico No. 003361 del 24 de agosto de 2011, con fundamento en el cual y con apoyo en el material probatorio antes citado, se determinarían los criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.
19. Que el Decreto 3678 de 2010, artículo 4º consagra que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*





PURA VIDA

000933



El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

19.1. El beneficio ilícito (B) se calcularía teniendo en cuenta los ahorros de retraso comoquiera que el responsable de las fuentes fijas con posterioridad demostró el cumplimiento de la norma (dos meses después), es decir, que realizó la inversión pero la misma fue tardía. Sin embargo, atendiendo al *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental* que establece (...) "De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante", se aplicará un valor de cero (0) dado que es irrelevante calcular el rendimiento financiero por los dos meses que se retrasó la medición de lo que se invirtió por la medición de las emisiones y descontar la carga impositiva por dicho rendimiento.



PURA VIDA

000933



19.2. El factor de temporalidad (a) se calcula teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la autoridad ambiental mediante Auto No. 00272 del 24 de marzo de 2011, notificado el 30 de marzo de 2011, que en el artículo 2º concedió un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del acto³ para que presentara el informe previo y luego de ello dentro de los treinta (30) días calendario siguientes realizara la evaluación. Como la notificación se hizo el 30 de marzo de 2011 los quince días hábiles vencieron el día 20 de abril de 2011 (31 de marzo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de abril de 2011), y los treinta días calendario siguientes para la medición vencieron en 20 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta que la medición se realizó el 22 de julio de 2011 el factor a corresponde a 62 días, lo que equivale a 1.4945 de acuerdo al *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*.

19.3. El grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), teniendo en cuenta que la infracción ambiental no se concretó en daño ambiental, es necesario calcular la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m) imaginando un escenario con afectación, tal como lo establece el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010.

a) Magnitud potencial de la afectación (m):

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)	1

³ Como al acto no le cabía ningún recurso quedó en firme al día siguiente a la notificación.





PLURA VIDA

006933



Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	hectárea.	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10



PURA VIDA

000933



IN. En el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (aire) por la no medición oportunamente se reflejó en un rango mínimo.

EX. Se aplica una ponderación de 1, ya que el área afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea.

PE. Tiene valor de uno (1), ya que con fundamento en la medición realizada en el año 2011, las emisiones atmosféricas se encuentran dentro de los estándares permisibles, y el efecto desaparecería en lapso inferior a seis (6) meses.

RV. Tiene ponderación de uno (1), pues la capacidad de recuperación de la atmósfera dada por las emisiones atmosféricas dentro de los límites fijados en la norma, se asimila en el entorno en un periodo inferior a un (1) año..

MC. tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica la atmósfera recupera las condiciones en tiempo inferior a seis (6) meses.

Por lo tanto la magnitud potencial es de 20 aplicando la tabla contenida en el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010.

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la afectación (I)</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

b) Probabilidad de ocurrencia (o): se valora en 0.2 muy baja, dado que de acuerdo a la medición realizada en el año 2011 las emisiones atmosféricas se encuentran dentro del rango permitido en la norma.

Así las cosas, r es igual a $20 \times 0.2 = 4$

19.4. Las circunstancias agravantes y atenuantes (A). No se evidencia dentro del expediente circunstancias agravantes contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Respecto a las circunstancias atenuantes no se observa confesión, pero sí se observa o que antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio por iniciativa propia la empresa investigada trató de corregir el perjuicio causado por lo que es viable aplicar una atenuante que equivale a -0.4.



PURA VIDA

006933



No se aplica la atenuante consistente en que con la infracción no se concreta en daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, dicha circunstancia fue valorada en la *importancia de la afectación potencial (i)*.

19.5. Costos asociados (Ca). No se tienen costos asociados.

19.6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). 0.75 mediana empresa dado que cuenta con más cincuenta (50) trabajadores, por lo que al tenor de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, se tiene esta clasificación.

19.7. Aplicando entonces la fórmula contenida en la Resolución 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + [(1.4945 \cdot 4) \cdot (1 + -0.4) + 0] \cdot 0.75$$

$$Multa = [(1.4945 \cdot 27'177.920) \cdot 0.6] \cdot 0.75$$

$$i = 11.03 \cdot 616.000 \cdot 4 = 27'177.920$$

$$Multa = [40'617.401 \cdot 0.6] \cdot 0.75$$

$$Multa = 24'370.440 \cdot 0.75 = 18'277.830$$

20. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de veintinueve punto sesenta y siete (29.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18'277.830).

21. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

22. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los





PURA VIDA

000833



procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad FURIMA S.A.S. con NIT 890.940.683-2, ubicada en la calle 73A No. 44 – 128 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por la señora CLARA INÉS MARÍN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.897.711, o por quien haga sus veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001173 del 09 de agosto de 2011, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad FURIMA S.A.S. con NIT 890.940.683-2, ubicada en la calle 73A No. 44 – 128 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por la señora CLARA INÉS MARÍN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.897.711, o por quien haga sus veces en el cargo, una DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18'277.830), equivalente a veintinueve punto sesenta y siete (29.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La sociedad FURIMA S.A.S. con NIT 890.940.683-2, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.





000933



Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

